



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 105 De Viernes, 8 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220026300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jose Angel Montalvo Villadiego Y Otro		06/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Demanda De Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonioreligioso, Presentada, De Común Acuerdo, Por Los Señores Jose Angelmontalvo Villadiego Y Ana Eusebia Fernandez De La Barrera.2. Reconózcase Personería Jurídica A La Abogada Piedad Canchano Polo,Para Actuar Como Apoderada Judicial Del Señor Jose Angelo Montalvovilladiego, En Los Términos Y Facultades Del Poder Que Le Ha Sido

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6602a94a-d67b-4344-b9e5-16dd5bc040c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 105 De Viernes, 8 De Julio De 2022



					Conferido.3. Notificar De Este Proceso, Al Agente Del Ministerio Público, Adscrito Aldespacho.4 Cumplido Lo Anterior, En Término Prudencial, Ingrese El Expediente Aldespacho Para Resolver Sobre Las Pretensiones.
13001311000120170029100	Procesos Verbales	Jessica Paola De Avila Pulgarin	Abrahan David Ropain Tapia	06/07/2022	Auto Requiere - Cuestión Única: Requerir A La Parte Demandante, Para Que Proceda A Notificaren Debida Forma A La Parte Demanda.
13001311000120210034300	Procesos Verbales	Ludis Cecilia Restrepo Cabello	Leonardo Rodriguez Chavez	06/07/2022	Auto Fija Fecha
13001311000120220023500	Procesos Verbales	Nohra Faciolince Pacheco	Ramon Eduardo Vera Bazurto	05/07/2022	Auto Decide
13001311000120210047400	Procesos Verbales	Kemberlis Simancas Ramos	Luis Enrique Simancas Gongora, Favian Steven Almeida Rosenstand	06/07/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6602a94a-d67b-4344-b9e5-16dd5bc040c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 105 De Viernes, 8 De Julio De 2022



13001311000120210038600	Procesos Verbales	Rosario Esther Gastelbondo Carmona	Huver Guzman Coavas	06/07/2022	Auto Concede Terminó - Corre Traslado De Prueba
13001311000120220008100	Procesos Verbales Sumarios	Alejandra Marina Cardenas Arroyo	Oscar Alfonso Graterol Angulo	30/06/2022	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Oscar Alfonso Graterol Angulo A Suministrar alimentos Definitivos A Su Hijo L.A.G.C., En Cuantía Equivalente Al Veinticinco por Ciento (25) De La Asignación Salarial Y Demás Prestaciones Sociales como Primas, Bonificaciones, Vacaciones Y Cualquier Otro Emolumento Que perciba Como Empleado De La Policía Nacional O De Cualquiera Otra entidad Donde Labore, Llegue A Laborar O Resulte Pensionado. 2. Para Garantizar El Pago De

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6602a94a-d67b-4344-b9e5-16dd5bc040c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 105 De Viernes, 8 De Julio De 2022



					Dichos Alimentos, Manténgase La Medidacautelar Adoptada Al Interior Del Presente Proceso. Líbrense Las comunicaciones A Que Hubiere Lugar, Informando Los Alimentos Señalados.3. Sin Condena En Costas Judiciales.4. Dar Por Terminado El Presente Proceso. Archívese El Expediente.
13001311000120210060300	Procesos Verbales Sumarios	Cindy Johana Insignares Utria	Jose Manuel Marin Castaño, Jose Manuel Marin Castaño	30/06/2022	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Jose Manuel Marin Castaño Con Cedula Deciudadanía No. 1.064.109.326 A Suministrar Alimentos Definitivos A Susmenores Hijos J.J.M.I. Y M.S.M.I., En Cuantía Equivalente Al Treinta Ycinco Por Ciento

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6602a94a-d67b-4344-b9e5-16dd5bc040c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 105 De Viernes, 8 De Julio De 2022



					(35) Del De Su Salario Y Demás Prestaciones Legalesy Extralegales Que Reciba De Cualquiera Otra Entidad Donde Labore,Llegue A Laborar O Resulte Pensionado.2. Para Garantizar El Pago De Dichos Alimentos, Manténgase La Medidacautelar Adoptada Al Interior Del Presente Proceso.3. Sin Condena En Costas Judiciales.4. Dar Por Terminado El Presente Proceso. Archívese El Expediente.
13001311000120210046200	Procesos Verbales Sumarios	Rosalba Lambis Acevedo	Jorge Eliecer Pico Guevara	30/06/2022	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Jorge Eliécer Pico Guevar Cedula Deciudadanía No. 91.047.222 A Suministrar Alimentos Definitivos A Sus

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6602a94a-d67b-4344-b9e5-16dd5bc040c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 105 De Viernes, 8 De Julio De 2022



					Hijos Losmenores J.A.P.L. E.D.P.L. Y S.Z.P.L., En Cuantía Equivalente Al Cuarenta(40) Del De Su Salario Y Demás Prestaciones Legales Y Extralegales Quereciba De Cualquiera Otra Entidad Donde Labore, Llegue A Laborar Oresulte Pensionado.2. Para Garantizar El Pago De Dichos Alimentos, Manténgase La Medidacautelar Adoptada Al Interior Del Presente Proceso.3. Sin Condena En Costas Judiciales.4. Dar Por Terminado El Presente Proceso. Archívese El Expediente.
13001311000120070046800	Procesos Verbales	Yamil Elena Hernandez Martinez	Ricardo Arango Pedrozo	28/06/2022	Auto Reconoce - 1. Téngase Por Contestada

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6602a94a-d67b-4344-b9e5-16dd5bc040c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 105 De Viernes, 8 De Julio De 2022



Sumarios

La Demanda Por La Parte Demandada.2. Ordenar A Que Por Secretaría Se Corra Traslado De Las Excepcionespropuestas Por El Demandado A Través De Apoderado Judicial, Fijando En La lista Correspondiente.3. Reconózcase Personería Jurídica Al Abogado John Carlos Garciafernandez, Con Número De Cedula N 1.143.325.777. Y Tarjeta Profesional N.364.345 Del Consejo Superior De La Judicatura, Para Actuar Como Apoderadajudicial Del Demandando, En Los Términos Y Facultades Del Poder Que Le Ha sido Conferido.4 Notificar Personalmente De Este

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6602a94a-d67b-4344-b9e5-16dd5bc040c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 105 De Viernes, 8 De Julio De 2022



Auto Al Defensor De
Familia Adscrito Aeste
Despacho Judicial.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6602a94a-d67b-4344-b9e5-16dd5bc040c7



SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

13-001-31-10-001-2021-00-462-00

DEMANDANTE: ROSALBA LAMBIS ACEVEDO C.c 45.545.476

DEMANDADO: JORGE ELIÉCER PICO GUEVARA C.c 91.047.222

Cartagena de Indias, D. T. y C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós
(2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS promovido por la señora ROSALBA LAMBIS ACEVEDO, a favor de los menores J.A.P.L. E.D.P.L. y S.Z.P.L., contra el señor JORGE ELIÉCER PICO GUEVARA, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora ROSALBA LAMBIS ACEVEDO funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación sentimental que sostuvo con el señor JORGE ELIÉCER PICO GUEVARA, nacieron los niños J.A.P.L. E.D.P.L. y S.Z.P.L., quienes se encuentra bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor **JORGE ELIÉCER PICO GUEVARA** ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto de los niños en mención, no obstante, a tener capacidad económica en tanto que trabaja en la **ARMADA NACIONAL**.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de los menores J.A.P.L. E.D.P.L. y S.Z.P., en cuantía del 50% de su salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la empresa o entidad ARMADA NACIONAL

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 01 de octubre del 2021, fijándose como cuota alimentaria provisional, **el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente** que devenga el demandado como empleado de la empresa o entidad ARMADA NACIONAL,

posterior a ello se acredita la capacidad económica por lo que se accede a modificar los alimentos provisionales en cuantía del **Cuarenta Por Ciento (40%)** sobre el salario y demás prestaciones sociales que aquél recibe.

Posteriormente, el día 19 de mayo de 2022, el señor **JORGE ELIÉCER PICO GUEVARA** fue notificado electrónicamente de la aludida providencia y de la demanda y sus anexos, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

4. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora **ROSALBA LAMBIS ACEVEDO**, en representación de los menores J.A.P.L. E.D.P.L. y S.Z.P.L., solicita que, entre otras, se condene al señor JORGE ELIÉCER PICO GUEVARA a suministrar alimentos a favor de aquellos, en el equivalente al 50% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a su hija.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda, entre los beneficiarios de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijos) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éstos.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dichos menores de edad, manifestó la necesidad que ellos tienen de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, en el expediente obra memorial enviado por la demandante donde la entidad **ARMADA NACIONAL** informan lo devengado mediante certificación de salario del señor JORGE ELIÉCER PICO GUEVARA, por lo que el despacho en auto del 13-01.2022 dispuso fijar en monto del 40% como cuota alimentaria provisional y con la cual el despacho establecerá como alimentos definitivos el equivalente al **CUARENTA 40%** de su salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado como empleado de la

empresa o entidad ARMADA NACIONAL. O de cualquier entidad donde llegare a laborar o recibir pension.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor **JORGE ELIÉCER PICO GUEVARA** ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto de sus hijos los menores J.A.P.L. E.D.P.L. y S.Z.P.L., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje del 40% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado, como ya se ha indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

1°. CONDENAR al señor JORGE ELIÉCER PICO GUEVAR cedula de ciudadanía No. 91.047.222 a suministrar alimentos definitivos a sus hijos los menores J.A.P.L. E.D.P.L. y S.Z.P.L., en cuantía equivalente al **CUARENTA (40%)** del de su salario y demás prestaciones legales y extralegales que reciba de cualquiera otra entidad donde labore, llegue a laborar o resulte pensionado.

2°. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso.

3°. Sin condena en costas judiciales.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

K.V



SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

13-001-31-10-001-2021-00-603-00

DEMANDANTE: CINDY JOHANA INSIGNARES UTRIA C.C. No. 1.047.398.196

DEMANDADO: JOSE MANUEL MARIN CASTAÑO C.C. No. 1.064.109.326

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS de MENORES promovido por la señora CINDY JOHANA INSIGNARES UTRIA, a favor de sus menores hijos J.J.M.I. y M.S.M.I. contra el señor JOSE MANUEL MARIN CASTAÑO., conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora CINDY JOHANA INSIGNARES UTRIA funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación sentimental que sostuvo con el señor JOSE MANUEL MARIN CASTAÑO, nacieron los menores hijos J.J.M.I. y M.S.M.I., quienes se encuentran bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor **JOSE MAUEL MARIN CASTAÑO** ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto de los niños en mención, no obstante, a tener capacidad económica en tanto que trabaja en la empresa **SERVITIEMPO S.A.S.**

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de sus menores hijos J.J.M.I. y M.S.M.I., en cuantía del 50% de su salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la empresa SERVITIEMPO.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 35% de un salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como empleado de la empresa SERVITIEMPO S.A.S., al encontrarse acreditado cuanto devengaba.

Posteriormente, el día 20 de mayo de 2022, el señor JOSE MANUEL MARIN CASTAÑO fue notificado electrónicamente, a través de la empresa de correo certificado **AM MENSAJES** de la aludida providencia y de la demanda y sus anexos, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad,

civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

4. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora CINDY JOHANA INSIGNARES UTRIA, en representación de sus menores hijos J.J.M.I. y M.S.M.I., solicita que, entre otras, se condene al señor JOSE MANUEL MARIN CASTAÑO a suministrar alimentos a favor de aquellos, en el equivalente al 50% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a su hija.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda, entre los beneficiarios de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éstos.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dichos menores de edad, manifestó la necesidad que ellos tienen de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma no se halla acreditada, toda vez que, en el expediente obra memorial enviado por la demandante donde la empresa SERVIATIEMPO, informan lo devengado del contrato laboral del señor JOSE MAUEL MARIN CASTAÑO, por lo que se procederá a tasar los alimentos con base en la certificación salarial de que devenga, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO 35%** de su salario y prestaciones sociales que perciba como empleado de la empresa SERVIATIEMPO S.A.S., O de cualquier entidad donde llegare a laborar o llegare a pensionarse.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor **JOSE MANUEL MARIN CASTAÑO** ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto de sus menores hijos **J.J.M.I. y M.S.M.I.**, por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

1°. CONDENAR al señor JOSE MANUEL MARIN CASTAÑO con cedula de ciudadanía No. 1.064.109.326 a suministrar alimentos definitivos a sus menores hijos J.J.M.I. y M.S.M.I., en cuantía equivalente al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** del de su salario y demás prestaciones legales y extralegales que reciba de cualquiera otra entidad donde labore, llegue a laborar o resulte pensionado.

2°. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso.

3°. Sin condena en costas judiciales.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES
RADICACION: 13-001-31-10-001-2022-00081-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARINA CARDENAS ARROYO
DEMANDADO: OSCAR ALFONSO GRATEROL ANGULO

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS promovido por ALEJANDRA MARINA CARDENAS ARROYO, a favor de su hijo L.A.G.C., contra OSCAR ALFONSO GRATEROL ANGULO, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora ALEJANDRA MARINA CARDENAS ARROYO funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación sentimental que sostuvo con el señor OSCAR ALFONSO GRATEROL ANGULO, nació el niño L.A.G.C., quien se encuentra bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor OSCAR ALFONSO GRATEROL ANGULO ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto del niño en mención, no obstante, a tener capacidad económica en tanto que es miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de su hijo L.A.G.C., en cuantía del 50% de su salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la POLICIA NACIONAL.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 30% de un salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Posteriormente, el señor OSCAR ALFONSO GRATEROL ANGULO solicitó electrónicamente el envío de la demanda y sus anexos y de la aludida providencia, por lo que en auto del 28-03-2022 habiéndosele remitido el expediente, se tuvo por notificado sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la

demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos– alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

"Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora ALEJANDRA MARINA CARDENA ARROYO, en representación de su hijo L.A.G.C., solicita que, entre otras, se condene al señor OSCRA ALFONSO GRATEROL ANGULO a suministrar alimentos a favor de aquel, en el equivalente al 50% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado nunca ha cumplido con esa obligación respecto a su hijo.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre el beneficiario de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicho menor de edad, manifestó la necesidad que aquel tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada en la actuación, en tanto que aquél es empleado activo de la Policía Nacional, pues revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, es aquella entidad, la que viene efectuando los depósitos judiciales producto del embargo ordenado sobre la asignación salarial de dicho procesado.

A partir de lo anterior, el Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que el demandado debe concurrir para el sustento de su hijo ha de ser una suma equivalente al 25% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales legales y extralegales que éste perciba, donde llegare a laborar o percibir pensión.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor OSCAR ALFONSO GRATEROL ANGULO ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto del niño L.A.G.C., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

1°. CONDENAR al señor OSCAR ALFONSO GRATEROL ANGULO a suministrar alimentos definitivos a su hijo L.A.G.C., en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la asignación salarial y demás prestaciones sociales como primas, bonificaciones, vacaciones y cualquier otro emolumento que perciba como empleado de la POLICIA NACIONAL o de cualquiera otra entidad donde labore, llegue a laborar o resulte pensionado.

2°. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, informando los alimentos señalados.

3°. Sin condena en costas judiciales.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo Of
214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.com

RADICADO: 130013110-001-2022-00-235-00

PROCESO VERBAL: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO

DTE: NOHORA FACIOLINCE PACHECO

DRA :RAMON EDUARDO VERA BAZURTO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez para el Despacho el presente proceso , informándole que
existe un escrito para resolver de la demandante -Cartagena de Julio 5
de 2022

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena
cinco (05) de Julio año dos mil veintidós (2.022).-

Al atender la solicitud de la demandante, se constata que se cumplió con
la carga procesal de emplazar tal y como fue ordenada en auto que
admitió demanda, por lo cual vencido el término del mismo y sin que
compareciese el demandado, es menester designar Curador Ad Litem
que lo represente, a fin de proseguir con el trámite.

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA,

RESUELVE:

1.-Designar al abogado LUIS ALBERTO VALIENTE FUENTES , como Curador ad
litem del demandado RAMON EDUARDO VERA BAZURTO, al interior del
presente proceso de Cesación, para que lo represente .

2.- Por secretaría, comuníquese a dicho abogado la anterior designación,
a través del correo electrónico luvafu@hotmail.com y valientefuentesluisalberto@hotmail.com cel 3007632678

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo –
Oficina 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL : INVESTIGACION DE PATERNIDAD

RAD: 13001311000120210047400

DTE. KEMBERLIS SIMANCAS RAMOS

DDOS: LUIS ENRIQUE SIMANCA GONGORA y STEVEN ALMEIDA ROSENSTAND

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente para fijar fecha para la prueba A.D.N. sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 06 de Julio de 2022.

THOMAS TAYLOR J AY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. de Indias D.;T.y C. seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022).-

Revisado el expediente, y teniendo que fue ordenada la prueba de ADN al grupo familiar, de conformidad con el numeral 2º del artículo 386 de C.G.P., se procede a señalar fecha

Así el Juzgado ORDENA;

1; Señalar el día diecinueve (19) de Julio del presente año a las nueve (9:00) de la mañana para la práctica de la prueba ADN. Cítese en legal forma a los integrantes del grupo familiar conformado por KEMBERLIS SIMANCAS RAMOS, LUIS ENRIQUE SIMANCAS GONGARA Y FABIAN STEVEN ALMEIDA ROSENSTAND, y los niños JERLEN LUIS Y JAYDEN MANUEL en la oficina del Instituto de Medicina legal ubicado en la calle 38ª No 50-100 en el Barrio Zaragocilla junto al Hospital Universitario.

Líbrese el correspondiente FUS .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-00343-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: LUDIS CECILIA RESTREPO CABELLO C.C. N° 64'519.435

APODERADO: LUIS GUILLERMO SARMIENTO SARMIENTO T.P. N° 73-503

DEMANDADA: LEONARDO RODRÍGUEZ CHÁVEZ C.C N° 79'551.966

CURADOR AD LITEM: JUAN CARLOS CASTRO MUÑOZ, T.P N°227.636

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a usted el presente proceso que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el **proceso de Divorcio** de la referencia, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, razón por la cual, de se llevará a cabo con lo dispuesto en el art. 372 del C.G. del P y se decretarán las pruebas.

Diligencia en la que se regirá por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollará por medio de las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio y el interrogatorio a las partes, previniendo que de ser posible agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem,

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, se convoca a los señores LUDIS CECILIA RESTREPO CABELLO Y LEONARDO RODRÍGUEZ CHÁVEZ, para el **día miércoles, 13 de Julio de 2022, a las 9:00 a.m** para llevar a cabo la audiencia oral de que trata esta norma, el artículo 372 y de ser posible la del 373 del C.G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma **con treinta (30) minutos de anticipación**, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se **incluye el link del proceso físico escaneado** junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.



En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 372 y de ser posible 373 del cgp, para el **día miércoles, 13 de Julio de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 A.M)**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.
3. Decretarlas siguientes pruebas:

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIO de los señores **SANDRA CABELLO JIMENEZ y MAGALYS MALDONADO**.

La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217 CGP).

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA. El curador no solicitó practica de pruebas.

Del mismo modo se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art. 212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina
214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110-001-2021-00-386-00

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DTE: ROSARIO ESTHER GASTELBONDO CARMONA

DRO : HUVER GUZMAN COAVAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez para el Despacho el presente proceso con el fin de, informándole que de Medicina Legal se allegó el resultado de la prueba de A.D.N.

Cartagena Julio 06 2022

THOMAS TAYLOR JAY

SECRETARIO.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Cartagena seis (06) de Julio año dos mil veinte y dos (2022)).-

En razón del informe secretaria que antecede, y verificado lo allí expuesto, observa, este despacho que la prueba científica de A.DN. Practicada a los señores ROSARIO ESTHER GASTELBONDO CARMONA, HUVER GUZMAN COAVAS posee todos los alelos de paternidad, con respecto de la menor A.Y.G.C. en cumplimiento de lo señalado en el inciso o en el inciso, regla 2da del artículo 386 del C. G.P. , se correrá traslado del mismo. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: De la prueba científica se corre traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2007-00468-00

PROCESO VERBAL SUMARIO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: RICARDO ARAGON PEDROZA

**DEMANDADOS: GEORGINA DEL CARMEN MARTÍNEZ FAJARDO en
representación del menor B.E.A.H.**

Constancia secretarial: 28 de junio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Regulación de disminución de alimentos, informándole que se encuentra pendiente de reconocerse personería jurídica, ordenar correr traslado y Notificar al defensor de familia. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - veintiocho
(28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el Despacho que el demandado, a través de apoderado judicial, presenta escrito contestando la demanda, por lo que se procederá a desplegar las actuaciones correspondientes.

En atención a lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Téngase por contestada la demanda por la parte demandada.

2º. Ordenar a que por secretaría se corra traslado de las Excepciones propuestas por el demandado a través de apoderado judicial, fijando en la lista correspondiente.

3º. Reconózcase personería jurídica al abogado JOHN CARLOS GARCIA FERNANDEZ, con número de cedula N° 1.143.325.777. y Tarjeta Profesional N°. 364.345 del Consejo superior de la judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandando, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

4º NOTIFICAR personalmente de este auto al Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2017-00291-00

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ABRAHAM DAVID ROPAIN TAPIA ciudadanía No.73.191.203

DEMANDADO: JESSICA PAOLA DE AVILA ZABALETA ciudadanía No.1.047.385.723

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el proceso, para lo que considere del caso. Sírvese proveer. Cartagena D. T. y C., junio 22 de 2022

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., Julio (06) de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso señalar fecha de audiencia en el presente proceso, pero una vez revisado el expediente el Despacho se abstendrá en esta oportunidad teniendo en cuenta lo siguiente.

La parte demandante pretende tener por notificado a la señora **JESSICA PAOLA DE AVILA ZABALETA**, pero no allega constancia o certificación en la cual conste si fue entregada y el contenido de la misma, por lo que para el Despacho esta forma de notificación no está en debida forma puesto que no se ajusta a la notificación que nuestra legislación procesal tiene previsto en el Art 291 y ss del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022.

ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

En virtud de lo expuesto, se requiere a la parte demandante para que aporte las constancias de entrega de la notificación debidamente cotejadas. Todo lo anterior en aras de garantizar el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

Cuestión única: Requerir a la parte demandante, para que proceda a notificar en debida forma a la parte demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA**
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00263-00
**PROCESO VERBAL: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**
**DEMANDANTES: JOSE ANGEL MONTALVO VILLADIEGO y ANA EUSEBIA
FERNANDEZ DE LA BARRERA**

Constancia secretarial: 5 de julio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo, informándole que fue allegado escrito de subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - cinco (5) de junio de dos mil veintidós (2022).

Constatado que el escrito subsanatorio fue presentado en tiempo y atendiendo a que se corrigieron los yerros de los que adolecía la demanda, por lo que una vez subsanada encontrándose que reúne los requisitos exigidos por la ley, ha de procederse con su admisión.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Admitir la Demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentada, de común acuerdo, por los señores JOSE ANGEL MONTALVO VILLADIEGO y ANA EUSEBIA FERNANDEZ DE LA BARRERA.

2º. Reconózcase personería jurídica a la abogada Piedad Canchano Polo, para actuar como apoderada judicial del señor JOSE ANGELO MONTALVO VILLADIEGO, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

3º. Notificar de este proceso, al agente del ministerio público, adscrito al despacho.

4º Cumplido lo anterior, en término prudencial, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre las pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena